

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

REF: Tutela
RAD. 11001310302720230046100
De: Maykol Hederman Calderón Diaz
Contra: Unidad Administrativa Especial Migración Colombiana

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso y a los derechos civiles como extranjero por considerar que ha sido vulnerado por la entidad accionada, indicando que:

- El 21 de mayo de 2021, Maykol Hederman Calderón Diaz se inscribió en el registro único de migrantes venezolanos, para el otorgamiento del permiso por protección – PPT, registrado bajo el RUMV N° 5370226, y en noviembre realizaron el registro biométrico.
- En febrero de 2023, se le manifestó que debía realizarse nuevo registro biométrico por no encontrarse registrado el segundo nombre en la base de datos, procediendo nuevamente a realizar la solicitud quedando con radicado no. 20237091029552, recibiendo respuesta de la negación al permiso de protección temporal, sin indicar cuál es la causal del incumplimiento.
- El 28 de marzo en virtud de la acción de tutela instaurada recibió respuesta e indican que no cumple los requisitos al registrar novedad en la base de medidas correctivas por lo que fue rechazado el permiso.
- Una vez aclarada la medida correctiva en la Inspección de Policía, la inspectora resolvió no imponer multa y archivar el expediente.
- El 28 de abril realizó un PQRS, correspondiendo el rad. 20232843966212669, siendo una vez más negado el permiso de protección temporal por tener procesos administrativos sancionatorios en curso, num. 2° del art. 12 del Decreto 216 de 2021, cuando el proceso policivo ya se encuentra cerrado.

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombiana guardó silencio frente a los hechos de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de la acción de tutela, vale considerar que se trata de una acción constitucional, cuyo fin por excelencia es la protección de los derechos fundamentales, cuando se encuentren, o bien, amenazados o bien, vulnerados. Luego debe propenderse por ese medio de defensa de tales derechos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos, tal como lo señala la Constitución Política en su artículo 86.

Corresponde a este Despacho determinar si la accionada MIGRACION COLOMBIA ha vulnerado el derecho al Debido Proceso, derechos civiles como extranjero e igualdad invocados por el accionante quien solicita se ordene a la accionada se expida el PPT.

Que tal como lo informa el accionante inicialmente se encontraba en su contra un proceso administrativo sancionatorio, pero una vez aclarado el mismo y encontrándose ya resuelto por la Inspectoría de Policía y habiendo negado la sanción y archivado el expediente, ya no es óbice que se le niega una vez más su permiso por el mismo requisito señalado por migración el día 10 de mayo.

Realizada la aclaración acerca del proceso policivo que cursaba en su contra, se debe indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 216 de 2021 y artículo 15 de la resolución 0971 de 2021, este requisito no se encuentra en estado tal para entrar a negarse una vez más por estos mismos motivos.

En lo que respecta al Permiso por Protección Temporal, su desarrollo, y expedición es por Migración Colombia, y su vigencia estará atada al término de permanencia del Estatuto Temporal de Protección. Señala art. 11 del Decreto 216 de 2021 y art. 14. Resolución 0971 de 2021, como el *“(...) mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas”*

Ahora bien, así como se reconocen de forma amplia los derechos de los extranjeros en el territorio colombiano, también estos se encuentran sometidos a cumplir con los deberes que el ordenamiento jurídico les establece, tal y como lo señalan los artículos 4 y 95 de la Constitución. que es *“(...) deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes”*; y, *“toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”*.

El principal deber que surge para los extranjeros es, precisamente, el de arreglar su situación migratoria, pues de ella depende la posibilidad de acceder al disfrute pleno de los derechos y ofertas de servicios que el Estado ofrece, de ahí que el Estado no puede ser indiferente a la situación de la migración ni a las dificultades que enfrentan los venezolanos para formalizar su situación.

En relación con el caso concreto, lo anterior implica la necesidad de que el Estado reconozca en condiciones de igualdad y no discriminación a Maykol Hederman Calderón Díaz como migrante regular que ha venido haciendo desde el año 2017 conforme lo manifestado, y ha sido venido igualmente siendo sujeto de derechos laborales, y se le otorgue la posibilidad de activar su condición; sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Estado colombiano en materia migratoria, las cuales deben ser consecuentes con la realidad de la migración.

Por lo anterior, se instará a Migración Colombia y al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en el ámbito de competencia de cada uno de dichos organismos, procedan a efectuar el trámite con las nuevas circunstancias aludidas por el accionante de encontrarse libre del proceso policivo como así lo manifestó y si es el caso se continúe con el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), a favor del señor Maykol Hederman Calderón Díaz, siempre que se cumplan con todos los requisitos y exigencias migratorias que se disponen en el ordenamiento jurídico.

Atendiendo lo expuesto por el petente, en cuanto que es posible que la accionada no haya actualizado tales circunstancias, esto es, el trámite policivo que se encuentra cerrado, por lo que se amparará solo el derecho de igualdad, ordenando a la entidad accionada en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a verificar los documentos y datos del demandante frente a la nueva solicitud y circunstancias indicadas para el Permiso por Protección Temporal (PPT).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al Derecho de igualdad vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIANA** y **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** Email: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIANA**, **MIGRACIÓN COLOMBIA** y **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a verificar los

documentos y datos del demandante frente a la nueva solicitud y circunstancias indicadas para el Permiso por Protección Temporal (PPT) del señor **MAYKOL HEDERMAN CALDERÓN DIAZ** Email: freelanceryagm@gmail.com y heyderman14@gmail.com, la cual deberá ser comunicada a la peticionaria e informar a este despacho del cumplimiento.

Tercero: Notifíquese por el medio más expedito a las partes la presente decisión.

Cuarto: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c95c529e82004e3104c02d29b32b845605c772f94900fa244c005c9791fd0d**

Documento generado en 23/08/2023 07:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>